



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1658

RADICADO N° 2019-01091-00

Se incorporan las diligencias de notificación electrónicas enviadas a los demandados JOSE ARENAS MONTOYA Y CECILIA DEL SOCORRO MEJIA, las cuales se encuentran vistas en el consecutivo Nro. 01 del expediente virtual, las cuales no serán tenidas en cuenta como quiera que no cumplen con los requisitos exigidos por el decreto 806 del 2020.

En primer lugar, dichas notificaciones carecen de acuso de recibido y lectura del correo electrónico de notificación, y segundo, no se trata de la notificación por aviso como se indica en las constancias de envío, pues se trata de la notificación que indica el Decreto 806 de 2020.

En relación con la citación electrónica, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a una notificación por aviso, pues se itera, no se trata de la notificación referida en el art. 292 del C. Gral. Del Proceso.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda. Además, se aportará prueba de ello en un archivo que se pueda observar dichas diligencias.

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.

Acorde con lo anterior, se concede el término de 30 días a la parte actora, a fin de que se sirva a dar cumplimiento a las cargas procesales antes enunciadas, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH